

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644
D/do.: ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985
RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 641

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644
D/do.: ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985
RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220

Una vez presentado el memorial contentivo de la liquidación de crédito, en lo que corresponde a la obligación en favor de la entidad Subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, y transcurrido el término de su traslado, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

Igualmente es de precisar que, en lo que corresponde al monto de la obligación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, dicha entidad no ha presentado actualización de la liquidación, por lo que, cuando la misma se aporte, en la misma se deberá incluir en calidad de abono la suma que le pagó la entidad subrogatoria (\$ 11.543.562) el día 23 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la entidad subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con corte al 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en tanto cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 76 del CGP.

¹ Valor total: \$ 15.465.843

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644
D/do.: ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985
RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394df0d77cc8e7275c210021a1de1fdde024616307a7e6b70982413536eade5**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472

AUTO No. 643

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b807327e9a87957987aedd63bdaf48a1b814803d55ca50906b63d9319107e**
Documento generado en 21/03/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400.

D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.

D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 640

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400.

D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.

D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$ 31.679.550

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b43ac59baa6a469b67247995eeffd52696c44bb756efd0b807568b7a1c487**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00502-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ C.C. 10.300.610

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 627

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00502-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ C.C. 10.300.610

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme al PODER otorgado.

TERCERO: INSTAR al apoderado demandante a agotar la notificación al demandado conforme lo indicado en auto No 1881 del 05 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3890c28baff6c36b227093cdb03d6f0e0ccade30b7373ce4f8235d971dd678ae**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 618

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

El 23 de febrero de 2023, se solicitó reconocer como sucesor procesal al señor OLEGARIO JIMÉNEZ DE LOZANO, sin acreditar parentesco con la fallecida, por lo que se negó la solicitud con auto No. 496 del 9 de marzo de 2023.

El 16 de marzo pasado, se aporta nuevamente la solicitud de sucesión procesal, pero ahora a favor de OLEGARIO JIMÉNEZ YATE, y no se prueba su parentesco con la fallecida, porque no obra registro civil de nacimiento del mencionado.

Así, la abogada debe ser clara y decir cuáles son todos los sucesores procesales que conoce y aportar las pruebas conducentes para establecer su calidad de herederos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1.- Negar la sucesión procesal, por las razones expuestas.
- 2.- Instar a la apoderada de la parte actora, que cumpla con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7b8d13f30963a03ed1b9ea0bbc8df30ae226c5b12cbc1c5942f9dd747ecc1**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 617

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita se aclare el auto No. 496 del 9 de marzo de 2023, en tanto el registro civil de defunción que se aportó es el de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error de digitación al indicar el nombre de la fallecida en el auto No. 496 del 9 de marzo de 2023, que niega la sucesión procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto No. 496 del 9 de marzo de 2023, que quedará así:

“2.- Instar a la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, que allegue el registro civil de nacimiento de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA y acredite la calidad de todos los sucesores procesales, cuyo reconocimiento pretende.”

SEGUNDO: Advertir que en la parte motiva del auto No. 496 del 9 de marzo de 2023, al aludir a la defunción de una de las partes, se debe entender que se trata de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ebc7ce5d8746a701c7844c24e58cf85ff97cde5bef84be475cf78076c23f9**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S dela J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 628

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”. Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f4c211bd897ba02090a99d44d3047042cdcc6f914387d5c934c60a7b88b8a**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S dela J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 629

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f52c1c3f1e5bb17aa95ebd4a6ba93629f5cf7402cbe972e7ae1cce15fd37d**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANA LUCÍA MERA CAMAYO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y auto que aceptó la reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 630

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT 805.004.034-9, en contra de ANA LUCÍA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA LUCÍA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 472 del 22 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

Con auto No. 2077 del 26 de septiembre de 2022, se aceptó la reforma de la demanda.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANA LUCÍA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago y auto que aceptó la reforma de la demanda. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

Además se deja constancia, que la notificación de la demanda, se hizo al correo electrónico que según las evidencias arrimadas, la misma demandada suministró en unos derechos de petición.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación prevista en el auto que aceptó la reforma de la demanda, No. 2077 del 26 de septiembre de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT 805.004.034-9, en contra de ANA LUCÍA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANA LUCÍA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$931.618) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c73b1a4d8b819e730e1c160dfddb7be60b0f11a064397bf5846dc88e44ad9a**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”.
Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S dela J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 632

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”. Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422142c8e447760dfb325d5f1fbec85f0199a4c84f6f1f794af36c334c5cc02**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00097-00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., identificado con NIT. 900464678-9
D/dos: LADY MARCELA VALENCIA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.061.762.872 y
JHONY ALEXANDER GETIAL VITONAZ, identificado con C.C. No. 1.060.877.107.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta escrito de sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 635

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00097-00
D/te.: NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., identificado con NIT. 900464678-9
D/dos: LADY MARCELA VALENCIA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.061.762.872 y
JHONY ALEXANDER GETIAL VITONAZ, identificado con C.C. No. 1.060.877.107.

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud, el juzgado aceptará la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, teniendo en lo sucesivo como endosatario en procuración al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, y autorizará al dependiente judicial respectivo.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula No. 1.061.737.118 y T.P. No 261.374 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.318.552 y T.P. No 179.550 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al endoso sustituido.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a JOSE JAVIER SOLANO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.865, conforme la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26fbe23588126eb2236354ab621238ea0911b9f965711c767c8714f4ef54558**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 478
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref.: Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares los debe radicar la demandada. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada mediante OFICIO No. 1675 de fecha 30 de agosto de 2022, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciba EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 479
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCOOMEVA
Ciudad.-

Ref.: Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares los debe radicar la demandada. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1674 de fecha 30 de agosto de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, posea en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 480
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.
Ciudad.-

Ref.: Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares los debe radicar la demandada. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO comunicada mediante oficio No. 1673 del 30 de agosto 2022, que recae sobre el vehículo de placas GRF- 681 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán de propiedad de la demandada EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 646

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.447 de fecha 25 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memoriales recibidos por la Judicatura, de fechas 23 de Noviembre de 2022 y 19 de enero de 2023, remitidos al correo del Juzgado, las partes demandante y demandada, respectivamente, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosataria en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir¹ y la demandada solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares los debe radicar la demandada.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. AP8320-2016. *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. EDITH TORRES GARZON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085b9764d026b04edbc780c8edc3e10badaaa692cbadf747969e34a1629b16a**
Documento generado en 21/03/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 481
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO comunicado mediante OFICIO No. 1817 de fecha 20 de Septiembre de 2022, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-210266, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 482
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, y BANCO AV VILLAS
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1818 de fecha 20 de septiembre de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, posea en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 647

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8

D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.365 de fecha 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memoriales recibido por la Judicatura, de fecha 23 de Noviembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosataria en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de endosataria en procuración, en contra de LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. AP8320-2016. *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fb7f92a4b8b77653fd490d24a6b8b2b4237812cddb6a48bbfb7969a014ae9**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con C.C. N° 10.300.948.
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con C.C. N° 1.061.732.284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 483
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
PAGADOR DE LA NOMINA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con C.C. N° 10.300.948.
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con C.C. N° 1.061.732.284

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, adelantado por HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, persona natural identificada con C.C. No. 10.300.948, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.061.732.284, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, persona natural identificada con C.C. No. 10.300.948, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.061.732.284, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada mediante OFICIO No. 1754 de fecha 28 de Junio de 2022, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciba CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.061.732.284 en dicha entidad.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con C.C. N° 10.300.948.
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con C.C. N° 1.061.732.284

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 648

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con C.C. N° 10.300.948.
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con C.C. N° 1.061.732.284

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, persona natural identificada con C.C. No. 10.300.948, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.061.732.284, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.264 de fecha 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 21 de Noviembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO .

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, persona natural identificada con C.C. No. 10.300.948, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con cédula No. 1.061.732.284, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0052db996f8bfd178758958f1bd23077bb535f8fbc1d8a68fb3789948bb01**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta escrito de sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 636

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508 y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud, el juzgado aceptará la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, teniendo en lo sucesivo como endosatario en procuración al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, y autorizará al respectivo dependiente judicial.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula No. 1.061.737.118 y T.P. No 261.374 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.318.552 y T.P. No 179.550 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al endoso sustituido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00201- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°34.553.074

D/do.: NIKCOL YERALDIN QUIRA PIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.762.508, y
OTROS

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a JOSE JAVIER SOLANO CEPEDA,
identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.865, conforme la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9f242180c8466c0ebda9da9072422f85229a4f7b35cde1df16f0ca2513c2b**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 638

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

La abogada AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO de manera genérica solicita una regulación de honorarios, petición que carece de los requisitos del inciso 1 del art. 129 del CGP, en la medida que ni siquiera precisa en cuánto pretende su tasación, con base en qué los calcula y no especifica hechos y si aparte de la documental, va a hacer valer otras pruebas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455368d32160803ac7c2f230c6f2a7f0f31779c45aaa24dc13dc11efed5acc07

Documento generado en 21/03/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la representante legal de la parte demandante, allega memorial donde manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 637

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la abogada AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 59.666.378 y T.P No 134.3110 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e7499762bede5a9ff619ef7182938f66954196976e812344253334a631122**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00256-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien actúa en el presente como endosataria en procuración de la parte ejecutante allega memorial donde renuncia al endoso conferido. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 639

Popayán veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00256-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del endoso conferido a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. No 134.310 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c82ebb4f5e6ef20eee0ce0fead33546df1ab6830a136fb49748bf5d9bdf196**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00
D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.
D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 484

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00
D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.
D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377, en contra de ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1.958 del 13 de Octubre de 2022, que recae sobre el Vehículo de Placas FYS921, clase de vehículo Camioneta, Marca Toyota Modelo 2019, línea Hilux, denunciada como de propiedad de ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00

D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.

D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 649

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00

D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.

D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2246 del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 25 de noviembre del 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298-00

D/te.: SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377.

D/do.: ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, identificada con C.C. No. 34.562.377, en contra de ADRIANA MORENO TORRES, identificada con C.C. No. 25.517.700, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be5dd0d435be5e59e33073f69741d7868cc1d3ad65d90dacf91a7b1f687b13**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00
D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.
D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 226 del 09 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 644

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00
D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.
D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 226 del 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 226 del 09 de febrero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, el cual satisface **parte** de los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante respecto del requerimiento, que hace referencia a;

- “ (...) Se suministra dirección de correo electrónico para notificación de la demandada, sin embargo no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00
D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.
D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar””,

Se observa que, si bien, la apoderada demandante, señala que la dirección electrónica suministrada en el líbello introductorio, fue aportada por la demandada al inicio de la relación comercial originaria de la acción, y que además en tal dirección se le compartían facturas y otras comunicaciones internas., lo cierto es que, **no se aporta evidencia alguna** de cómo se obtuvo tal dirección electrónica, siendo que la Ley es clara al exigir no solo que se informe cómo se obtuvo el correo, sino que se deben aportar las evidencias respectivas, y omitirlo constituye desconocer el requerimiento realizado y sobre todo la norma procesal.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 226 del 09 de febrero de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderada judicial por la REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3733b0608b0aa45da21091431f0deb925e7e9e36b52c8bcc946d8fb4d572f**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00443– 00

D/te: JAVIER ARTURO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.295.191

D/do: MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.589.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No. 424 del 2 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 645

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00443– 00

D/te: JAVIER ARTURO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.295.191

D/do: MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.589.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 424 del 2 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00443– 00

D/te: JAVIER ARTURO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.295.191

D/do: MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.589.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por JAVIER ARTURO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.295.191, contra MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.589, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6bd97015752c1d4e5986df5669c46b9e2a1c73b1ba4caa855d00565068be9**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00002–00

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, identificada con Nit No 891100656-3.

D/do: YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 619

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00002– 00

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, identificada con Nit No 891100656-3.

D/do: YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, identificada con Nit No 891100656-3, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta dirección física de notificación del demandado, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...). 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.
- Aporta dirección electrónica del demandado, sin embargo, no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, contrariando lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Se precisa que al confrontar el correo suministrado para el demandado y la solicitud de crédito, hay una escritura diversa que impide saber si es un error al digitar el correo en la demanda o si se trata de otro correo y la entidad tiene otras evidencias.

- Señala una dirección electrónica para notificación de la entidad demandante, la cual no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, identificada con Nit No 891100656-3, contra YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER como endosataria en procuración a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.480.346 y T.P 148.457 del C. S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac6f9e3739bb00bd073de35da5a84a23e8d8101928da4e87a914dc2e19bab15**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00004-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C.N° 1.061.788.916

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 620

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00004-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C.N° 1.061.788.916.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.061.788.916.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 2147, el mencionado contrato se celebró por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$999.800), suma en mora desde el día 20 de noviembre de 2022, obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y a cargo de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C.N° 1.061.788.916.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y en contra de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.061.788.916, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$999.800), por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$999.800), desde el día 1 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00004-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C.N° 1.061.788.916

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08a35cb44fbddc417358f83131b9107d11a111a1addbf9d8b98cee00185fb4**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00005- 00
D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978
D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 622

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00005- 00
D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978
D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, letra con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022. Obligación a favor de NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978 y a cargo de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00005- 00
D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978
D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978, y en contra de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de enero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.209 y T.P. No 248.308 del C.S de la J., para actuar a favor del demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada140399c1942a160bfa96f7602c93053b7654c8e11b59698a4af670c34d73**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00
D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.
D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 624

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00
D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.
D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

ASUNTO A TRATAR

JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La dirección electrónica para notificación de la parte demandante, no corresponde a la dirección para notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha parte.
- El poder especial que se aporta se encuentra dirigido específicamente al *JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TOTORÓ*, siendo que quien conoce es juez diferente, por tanto se deberá adecuar lo señalado. Se precisa que según el inciso 2 del art. 74 del CGP, el poder especial puede conferirse por memorial dirigido al juez de conocimiento, lo que no se cumple en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JL Y RB S.A.S,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00

D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.

D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2, en contra de CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.202.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96000ebf30a9cc67ff8975c7db1e9a6b7b0ed3c75ca533303b0a0ef1768f7616**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 625

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

ASUNTO A TRATAR

SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial que se aporta no se encuentra autenticado, requisito que puede suplirse acudiendo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo no se acredita el envío por este medio. Así las cosas, se deberá aportar poder autenticado o acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica que el poderdante tenga inscrita en el certificado de existencia y representación legal.
- Se observa respecto del pagaré No 1.035.436.919 por valor de \$7.112.304, que el mismo fue endosado al demandante por INVERMOTOS DEL PACIFICO S.A, identificado con Nit No 900.697.622-7, sin embargo no se aporta el certificado de

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

existencia y representación de éste ultimo a fin de verificar la calidad que ostenta quien confirió el endoso. (art. 663 del Código de Comercio)

- Debe especificar a qué regla se acoge para fijar la competencia por el factor territorial, precisando en qué numeral del art. 28 del CGP, se basa.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738, por parte de SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bb1b4dce6130719201345d16ecfe4d0674c789feee675c8cec231906b17f3**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 626

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00021-00
D/te: ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO propietaria de INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
D/do: DIEGO ALEXANDER BARON BUITAGRO y OTRA.

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante, lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el

ejercicio de la administración de justicia¹. Es parte de la órbita de la protección derecho al debido proceso y el derecho a la defensa Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber:

(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.²

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandante funge como administradora de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la titular del Despacho, por tanto, claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno, quien ya ha aceptado con anterioridad este impedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO propietaria de INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, contra DIEGO ALEXANDER BARON BUITAGRO y OTRA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU- 297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00021-00
D/te: ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO propietaria de INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
D/do: DIEGO ALEXANDER BARON BUITAGRO y OTRA.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que califique el impedimento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86963b1ca12296648e2687fed7f311ef0be2577d7561bf941b20548bcb5634c8**

Documento generado en 21/03/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00040- 00
D/te.: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES identificado con NIT No 900.978.700-1
D/do.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS con Nit 817.001.773-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 616

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00040- 00
D/te.: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES identificado con NIT No 900.978.700-1
D/do.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS con Nit 817.001.773-3

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda monitoria basada en el incumplimiento del pago de 38 incapacidades, licencias de maternidad y paternidad por parte de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-INDIGENA con NIT. 817.001.773-3, las cuales suman el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.937.530) MCTE.

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia se solicita DECLARAR a favor de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS ACTISAS, y en contra de la EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS INDIGENA con NIT. 817.001.773-3, que existe una obligación clara expresa y exigible por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$9.937.530) M/Cte, correspondiente a 38 incapacidades, licencias de maternidad y paternidad y que se condene al demandado al pago de las costas y agencias de derecho.

En virtud del objeto de la demanda se trae a colacion el artículo 622 del Código General del Proceso, que modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que le adscribe a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social el conocimiento de:

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00040- 00
D/te.: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES identificado con NIT No 900.978.700-1
D/do.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS con Nit 817.001.773-3

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por tratarse de un proceso laboral de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayan- Cauca, Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa02185a575798784b802d41af9f6ad7b1c24db6f8267c15494422b9102d3c1e**

Documento generado en 21/03/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>